UNIPAZ
Instituto Universitario de la Paz

RESOLUCIÓN REC 594-26
(26 DE OCTUBRE DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA MEDIANTE LA MODALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA No. MIN-006-2026.

El suscrito

RECTOR DE UNIPAZ

En su calidad de representante legal del Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ – , en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 11, 26 y 49 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 2069 de 2020, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ, según la necesidad señalada en el estudio previo, requiere contratar la "**ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ**", con un presupuesto oficial de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($24.994.870), IVA incluido, respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26000645 del 09 de octubre de 2026.

2. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, el día 20 de octubre de 2026 se publicaron en la plataforma SECOP II los estudios previos y la invitación pública del **Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MIN-006-2026**, que tiene por objeto: "**ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ**".

3. Que el cronograma del proceso publicado en el SECOP II estableció, entre otras, las siguientes actividades: (i) plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a MiPymes hasta el 21 de octubre de 2026 a las 7:00 a.m.; (ii) publicación del aviso de limitación a MiPymes o de si podrá participar cualquier interesado el 21 de octubre de 2026 a las 3:00 p.m.; (iii) presentación de ofertas el 22 de octubre de 2026 a las 4:00 p.m.; y (iv) publicación del informe de evaluación de las ofertas el 26 de octubre de 2026 a las 12:00 m.

4. Que la invitación pública, en el acápite denominado "Convocatorias limitadas a Mipyme" y en el ítem 15 de los requisitos de orden jurídico, incorporó las reglas contenidas en los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021, y señaló expresamente que el proceso sería limitado a Mipymes del Distrito de Barrancabermeja una vez se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

5. Que dentro del término previsto en el cronograma para la manifestación de interés de limitar la convocatoria a MiPymes, se recibieron a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II, “LIMITACION MIPYMES MIN 006-2026”.

6. Que, adicionalmente, el 22 de octubre de 2026 a las 3:00 p.m., antes del cierre del plazo para presentar ofertas, se remitió a través del SECOP II comunicación mediante la cual solicitó la publicación del aviso de convocatoria limitada a Mipymes y/o la aclaración sobre las manifestaciones de interés presentadas, así como la modificación del cronograma del proceso.

7. Que, no obstante lo anterior, la Entidad no efectuó la verificación de las solicitudes de limitación a Mipyme allegadas oportunamente, ni emitió pronunciamiento motivado sobre su procedencia en la oportunidad prevista en el cronograma (21 de octubre de 2026 a las 3:00 p.m.), y el proceso continuó su curso registrado en el SECOP II sin limitación a MiPymes, con la recepción y apertura de ofertas el día 22 de octubre de 2026.

8. Que el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, consagra la promoción del desarrollo de las Mipyme en la contratación pública y faculta al Gobierno Nacional para definir las condiciones en que las Entidades Estatales deben limitar sus convocatorias a Mipyme colombianas, incluso con domicilio en el departamento o municipio donde se ejecutará el contrato. Se trata de un mecanismo de acción afirmativa de origen legal, cuya aplicación no queda librada a la discrecionalidad de la Entidad cuando concurren los presupuestos reglamentarios.

9. Que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 1860 de 2021, dispone:

> *“Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos,* ***deben limitar*** *la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos: 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000) (…). 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas (…)” (Negrilla fuera de texto).*

10. Que de la norma transcrita se desprende que la limitación a Mipyme constituye un **deber reglado** de la Entidad Estatal, que se activa una vez concurren los requisitos de cuantía y de solicitudes. En el presente caso, el requisito de cuantía se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que el presupuesto oficial ($24.994.870) es sustancialmente inferior al umbral de US$125.000; y, en cuanto al segundo requisito, se recibieron por lo menos dos (2) solicitudes dentro del plazo fijado por la propia Entidad en el cronograma del proceso.

11. Que, en consecuencia, la Entidad tenía el deber jurídico de verificar, respecto de cada solicitante, el cumplimiento de las condiciones exigidas en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 —calidad de Mipyme

icontec ISO 9001 SC5544-1
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

conforme a la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, existencia mínima de un (1) año, objeto social que permita ejecutar el contrato, domicilio en caso de limitación territorial y aportación de los documentos de acreditación con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario— y de publicar el aviso correspondiente, indicando de manera motivada si el proceso quedaba limitado a Mipymes o si podía participar cualquier interesado. Dicha actuación no se surtió.

12. Que la omisión descrita constituye una irregularidad en el trámite del proceso de selección, por cuanto: (i) desconoce las reglas que la propia Entidad fijó en la invitación pública y en el cronograma del SECOP II, las cuales son vinculantes para la administración en virtud del principio de transparencia y del deber de selección objetiva (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007); (ii) vulnera el derecho al debido proceso administrativo de quienes presentaron solicitudes de limitación dentro del término, al no haber obtenido un pronunciamiento sobre las mismas (artículo 29 de la Constitución Política); y (iii) incide directamente en la determinación del universo de oferentes habilitados para participar, de modo que las ofertas recibidas no pueden ser evaluadas válidamente mientras la Entidad no defina si la convocatoria se limita o no a Mipymes.

13. Que la irregularidad advertida corresponde a un vicio de procedimiento y no afecta los elementos esenciales del proceso, por cuanto no compromete la competencia de la Entidad, el objeto, la causa ni la finalidad de la contratación, y a la fecha no se ha expedido la comunicación de aceptación de la oferta. En tal virtud, resulta susceptible de ser saneada.

14. Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. A su turno, el numeral 11 del artículo 3 del mismo Código, en desarrollo del principio de eficacia, impone a las autoridades el deber de sanear, de acuerdo con dicho Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; todo ello en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política.

15. Que en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el jefe o representante legal de la entidad mediante acto motivado puede sanear el vicio de procedimiento o de forma que se presente en un proceso de selección de contratista cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen.

16. Que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de septiembre de 1996, sala de lo contencioso administrativo, sección primera consejero ponente: Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, expediente Nº. 3552, donde se expresó:“

> "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de*
> *«irregularidades menos graves» (Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho*

Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).

"Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514)."

17. En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"... no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."

18. Que la presente medida es necesaria y oportuna, toda vez que, de acuerdo con el cronograma vigente, el informe de evaluación de las ofertas se encuentra previsto para su publicación el 26 de octubre de 2026 y la aceptación de la oferta para el 27 de octubre de 2026; por lo que continuar con el trámite sin corregir la irregularidad expondría la legalidad del acto de aceptación de la oferta y del contrato que de él se derive.

19. Que, por lo anterior, se hace necesario retrotraer el proceso a la etapa de verificación de las solicitudes de limitación a Mipyme y publicación del aviso de limitación a MiPymes o de si podrá participar cualquier interesado, dejando sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad, incluida la presentación y apertura de ofertas, con el fin de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, la igualdad de los interesados y los principios de transparencia y selección objetiva.

20. Que de acuerdo con los argumentos jurídicos planteados, el Instituto Universitario de la Paz – UNIPAZ procede a sanear el vicio de procedimiento presentado dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MIN-006-2026.

21. En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Sanear el vicio de procedimiento configurado en el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MIN-006-2026, cuyo objeto es: "**ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ – UNIPAZ**", consistente en la omisión de verificar y resolver las solicitudes de limitación de la convocatoria a Mipyme presentadas dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

atencionalciudadano@unipaz.edu.co
Página Web: www.unipaz.edu.co
Teléfono: PBX (607) 611 8210
Redes: @unipaznoticias

Decreto Ordenanzal 0331 de 1987 Gobernación de Santander
Cod. SNIES 2207 Vigilada Min Educación NIT. 800-024-581-3
Centro de Invest. Santa Lucía, km 14 vía Bucaramanga
Barrancabermeja, Santander, Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MIN-006-2026 a la etapa de "Publicación del aviso de limitación a MiPymes o si podrá participar cualquier interesado", y, en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha etapa, incluidas la presentación y apertura de ofertas, el informe de presentación de ofertas y las demás actuaciones subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las etapas subsiguientes del proceso se adelantarán conforme al nuevo cronograma que se publicará mediante adenda en la plataforma SECOP II, en el cual se otorgará un término razonable para la presentación de ofertas. Los interesados que hubieren presentado oferta deberán presentarla nuevamente dentro del término que se establezca, ajustándose a las condiciones que resulten de la decisión sobre la limitación a Mipyme.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a los interesados y proponentes del proceso a través de la plataforma SECOP II, y ordenar su publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Barrancabermeja a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO PORRAS ATENCIA
Rector

Vo.Bo. Abg. Jemnys Beltrán Bacca – Secretaria General

Abg. María F. Ojeda -Apoyo Secretaría General.